

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el 14 de octubre de 2022, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 19 "Servicios profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", Subgrupo N° 23 "Alquiler, servicios y soporte de equipos de filmación", integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Dr Carlos Rodríguez, Dra. Ericka Díaz y Lic. Francisco tucci, los Delegados Empresariales: Dr. Juan Mailhos y Dr. Diego Yarza en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS) y los Delegados de los Trabajadores: Sra. Miriam Borba y Jual Del Valle en representación de la Federación de Empleados del Comercio y los Servicios (FUECYS) dejan constancia de que adoptan la siguiente decisión de Consejo de Salarios: -----

PRIMERO: Ámbito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tendrán carácter nacional y se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de todas las empresas que componen el sector "Alquiler, servicios y soporte de equipos de filmación".-----

SEGUNDO: Vigencia. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2022 y el 30 de junio de 2026 (48 meses).-----

TERCERO: Periodicidad de los ajustes salariales. Se realizarán ajustes salariales semestrales el 1ero de julio de 2022, 1ero de enero y 1ero de julio de 2023, 1ero de enero y 1ero de julio de 2024, 1ero de enero y 1ero de julio de 2025 y 1ero de enero de 2026. -----

CUARTO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2022. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2022 tendrán un incremento de 3% por concepto de inflación esperada. En consecuencia los salarios mínimos vigentes desde el 1ero de julio de 2022 son:

Administración y atención al cliente

| | |
|-----------------------------|----------|
| Telefonista / Recepcionista | \$26.483 |
| Auxiliar Administrativo | \$27.718 |
| Atención al Cliente | \$30.153 |
| Secretaria/o | \$33.002 |
| Encargado/a Administración | \$35.858 |

Depósito Chequeo y Mantenimiento

Sereno limpiador \$26.483

Peón \$27.717

Auxiliar de preparación y chequeo y equipos \$30.153

Chofer \$33.002

Preparación chequeo y mantenimiento habitual de equipos \$34.575

Encargado de depósito \$35.858

Técnico en mantenimiento y reparaciones \$39.053

Encargado de mantenimiento \$48.818

Los salarios mínimos que anteceden podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que refiere el artículo 167 de la ley 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo.-----

Los salarios que figuran como mensuales podrán ser abonados indistintamente por jornal dividiendo el sueldo entre 25 o por hora dividiendo el sueldo entre 200.-----

QUINTO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2023. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2022 tendrán un incremento de 6.08% producto de la acumulación de los siguientes items: a) 4% por concepto de inflación esperada y b) 2% por concepto de recuperación salarial. En consecuencia los salarios mínimos vigentes desde el 1ero de enero de 2023 serán:

Administración y atención al cliente

Telefonista / Recepcionista \$28.093

Auxiliar Administrativo \$29.403

Atención al Cliente \$31.986

Secretaria/o \$35.008

Encargado/a Administración \$38.038

Depósito Chequeo y Mantenimiento

Sereno limpiador \$28.093

Peón \$29.402

Auxiliar de preparación y chequeo y equipos \$31.986

Chofer \$35.009

Preparación chequeo y mantenimiento habitual de equipos \$36.677

Encargado de depósito \$38.038

Técnico en mantenimiento y reparaciones \$41.427

Encargado de mantenimiento \$51.786

SEXTO: Correctivo. Transcurridos doce meses de la vigencia del presente acuerdo se realizará un correctivo por la diferencia existente entre los incrementos salariales otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado efectivamente en el período 1ero de julio de 2022 a 30 de junio de 2023. -----

SÉPTIMO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2023. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2023 (sin perjuicio de la aplicación de la cláusula sexta) tendrán un incremento de 2.7% por concepto de inflación esperada. -----

OCTAVO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2024. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2023 tendrán un incremento de 5.57% producto de la acumulación de los siguientes intems: a) 3.5% por concepto de inflación esperada y b) 2% por concepto de recuperación salarial. -----

NOVENO: Correctivo. Transcurridos veinticuatro meses meses de la vigencia del presente acuerdo se realizará un correctivo por la diferencia existente entre los

incrementos salariales otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado efectivamente en el período 1ero de julio de 2023 a 30 de junio de 2024. -----

DÉCIMO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2024. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2024 (sin perjuicio de la aplicación de la cláusula novena) tendrán un incremento de 2.3% por concepto de inflación esperada. -----

DÉCIMO PRIMERO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2025. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2024 tendrán un incremento de 6.09% producto de la acumulación de los siguientes items: a) 3.5% por concepto de inflación esperada y b) 2.5% por concepto de recuperación salarial. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Correctivo. Transcurridos treinta y seis meses de la vigencia del presente acuerdo se realizará un correctivo por la diferencia existente entre los incrementos salariales otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado efectivamente en el período 1ero de julio de 2024 a 30 de junio de 2025. -----

DÉCIMO TERCERO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2025. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2025 (sin perjuicio de la aplicación de la cláusula décimo segunda) tendrán un incremento de 2.3% por concepto de inflación esperada. -----

DÉCIMO CUARTO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2026. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2025 tendrán un incremento de 6.09% producto de la acumulación de los siguientes items: a) 3.5% por concepto de inflación esperada y b) 2.5% por concepto de recuperación salarial. -----

DÉCIMO QUINTO: Correctivo final. A la finalización del presente acuerdo se aplicará un correctivo por inflación por la diferencia existente entre los incrementos salariales otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado en el período 1ero de julio de 2025 a 30 de junio 2026. -----

DÉCIMO SEXTO: Beneficios anteriores: Se ratifica la vigencia de los beneficios establecidos en convenios y/o acuerdos de Consejos de Salarios anteriores, en tanto no se contrapongan con las disposiciones del presente acuerdo y/o hubieren sido acordados con plazo de vigencia. -----

DÉCIMO SÉPTIMO: Equidad de género. Las empresas promoverán la equidad de género en la relación laboral, conforme a la legislación vigente. Asimismo las partes se comprometen a difundir y hacer respetar en el ámbito laboral lo dispuesto por las leyes 19.580 (Violencia hacia las mujeres basada en género) y 19.530 (Lactancia materna) y su Decreto reglamentario Nro. 234/018 de fecha 30 de julio de 2018. -----

DÉCIMO OCTAVO: Violencia de género. Las partes acuerdan que las disposiciones de la ley 19.580 serán de aplicación a cualquier persona con independencia de la identidad de género de la misma. -----

DÉCIMO NOVENO: Género y equidad. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 17.514 y Ley 19.850 sobre violencia de género y Ley 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Asimismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR).-----

Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la Ley 17.242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la Ley 16045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a todas las personas sin distinción alguna. Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral, comprometiéndose a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de fijar remuneraciones, decidir ascensos o adjudicar tareas. -----

VIGÉSIMO: Cláusula salvaguarda. Si el Índice de Precios al Consumo acumulado superara el 12% en alguno de los años de vigencia del presente acuerdo (tomando en consideración el concepto de de año móvil), se podrá convocar al Consejo de Salarios para renegociar las disposiciones que regirán en el período que reste de la vigencia del acuerdo. -----



VIGÉSIMO PRIMERO: Cláusula de Paz. Durante la vigencia de este acuerdo y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio y Servicios (FUECYS).-----

VIGÉSIMO SEGUNDO: Cláusula prevención de conflictos. Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24hs; 2) Si no tuvieran resultados, en un plazo subsiguiente de 48 hs, se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación. Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 19 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá el Consejo sin presencia de las partes, y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentarle a las partes. El proceso de mediación o conciliación ante el Consejo de Salarios respectivo, no podrá exceder los 5 días hábiles a contar desde la fecha de su intervención. 3) Si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes, este cesará su mediación, quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que entienda pertinentes. Leída, se firman de conformidad 5 ejemplares de un mismo tenor en lugar y fecha antes indicados. -----

